

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid. Cundinamarca. Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). –

Radicado: No 2543040030012022-0501

En las condiciones del artículo 392 del Código General del Proceso, señálese el próximo veintiuno (21) de julio del presente año dos mil veintitrés (2023), a la las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para la práctica de la audiencia en la que personalmente se interrogara a la parte demandante JOSÉ FIDEL NAVARRO DUARTE y su demandada EFRAIN HERRERA LOZANO Y DARNELLY HERRERA ORTÍZ, quienes con sus apoderados asistirán e intervendrán en las etapas previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a la ley 2213 de 2022, se les advertirá a los extremos procesales sobre la práctica virtual de la audiencia mediante la plataforma lifesize, en el siguiente enlace:

Datos de Reunión

URL Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/18639237>

API Teams:

25430400300120220050100_L254304003001CSJVirtual_01_202307
21_080000_V

Record Data: 01_20230721_080000_V

Fecha Final:

Hora Final: 0:00

Las partes quedan advertidas para concurrir asistidos de sus abogados quienes en defecto de aquella asumirán las consecuencias que genera su inasistencia injustificada, como las de

a) carácter probatorio, que para el demandante corresponderán a presumir ciertos los hechos de las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; v, mientras que para la parte demandada se presumirán ciertos los susceptibles de confesión que sustentan la demanda;

b) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto terminará el litigio.

c) La inexistencia a la audiencia programada determinará la imposición de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en los términos del artículo 372 No 4°, Código General del Proceso.

Atendiendo las formalidades del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, decrétese como MEDIOS PROBATORIOS los oportunamente requeridos por las partes tanto en la demanda como escrito de excepciones, en las siguientes condiciones:

1 DE LA PARTE DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL NAVARRO DUARTE

1.1 DOCUMENTALES:

1.1.1. Se tendrán en cuenta los aportados con la demanda, en cuanto a interesen y se relacionen con el objeto del proceso.

2 DE LA PARTE DEMANDADA: EFRAIN HERRERA LOZANO Y DARNELLY HERRERA ORTÍZ

2.1. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL NAVARRO DUARTE.

2.2. TESTIMONIALES: atendiendo la presencia de los requisitos que para la solicitud de esta clase de pruebas señala el artículo 212 del Código General del Proceso se decretan los correspondientes a:

2.2.1. JOSÉ GUILLERMO GUACANEME BOHORQUEZ

2.3. PILAR ORTIZ SÁNCHEZ

2.3.1. EMILIA ESMERALDA JIMENEZ LIVARES se niega en cuanto se requirió su decreto sin determinar el objeto sucinto de dicho testimonio, incumpliendo los requisitos señalados.

Para los propósitos del numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, se verifica el control de legalidad ante la inexistencia de causal de nulidad, impedimento o irregularidad en el proceso, tampoco que impida su continuidad o la resolución de la instancia, advirtiéndose que ni las partes como tampoco sus apoderados sobre aquellas se pronunciaran.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1237103455f8a4f6143b5564afff5aff7f9cb964327fc4a037c164c357a5ebc5

Documento generado en 04/07/2023 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>